

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** STIVENSON TENORIO PERDOMO  
**Demandado:** PROSERVIS GENERALES S.A.S. Y OTROS  
**Litisconsorte:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**Radicación:** 760013105 018 2021 00231 01

### ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **REVOCAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 164 del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar decida **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuesta, declarando probadas las excepciones propuestas, con fundamento en siguientes términos:

### CAPÍTULO I

#### ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA 164 DEL 26 DE JULIO DE 2022

En el presente escrito, expondré las razones por las cuales no sería posible condenar a mi representada bajo ningún concepto, por cuanto no se demostró el cumplimiento de los requisitos necesarios para la afectación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 1507315000035, por lo cual, la Sala Laboral deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia para en su lugar dictar sentencia que exonere a mi representada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 1507315000035 TOMADA POR PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIO GENERALES S.A.S., EN FAVOR DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A.**
- **La Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 1507315000035 no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y el asegurado (INDEGA S.A).**

En la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 1507315000035, suscrita por la entidad PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIO GENERALES S.A.S., en favor de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A., se cubren los posibles perjuicios en los que pueda incurrir la empresa contratista respecto al (i) cumplimiento del contrato (ii) la calidad del servicio brindado o el (iii) pago de salarios y prestaciones.

En este sentido, es claro que, la póliza de seguro de cumplimiento, para el caso que nos atañe, buscan cubrir la afectación que pueda sufrir el patrimonio de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. si se declara el pago de alguna obligación incumplida por parte de la entidad contratista, ya sea por el incumplimiento del contrato afianzado, la existencia de una afectación en la calidad del servicio prestado o por el retardo injustificado respecto al pago de las obligaciones laborales del personal vinculado para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose, las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En consecuencia, debe tener en cuenta el señor juez que en gracia a lo estipulado en el artículo 1039 del C.co., la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 150731500035 tomada por la entidad PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIO GENERALES S.A.S., en beneficio de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A., no puede ser afectada en el evento en que se confirme la declaratoria del contrato realidad entre el demandante y la asegurada, toda vez que, para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a) **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIO GENERALES S.A.S., por lo que no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.**
- b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIO GENERALES S.A.S.
- c) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado suscrito entre INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. como contratante y la PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIO GENERALES S.A.S., como contratista.
- d) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria.

Así las cosas, es claro que los contratos de seguros no amparan los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores; por lo que en vista de una declaratoria del contrato realidad entre el demandante e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. no hay posibilidad de afectar la póliza de cumplimiento No. 150731500035 tomada por la entidad PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIO GENERALES S.A.S., y cuyo único beneficiario es INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A., en el entendido de que esta última entidad no funge en calidad de afianzada dentro de la póliza aquí tratada.

- **La Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 150731500035 no presta cobertura material ante la inexistencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIO GENERALES S.A.S.**

Como bien se dijo anteriormente, en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 150731500035, suscrita por la entidad PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIO GENERALES S.A.S., en favor de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A., se cubren los posibles perjuicios en los que pueda incurrir la empresa contratista respecto al no pago de salarios y prestaciones sociales.

No obstante, debe recordar el señor juez, que para que la póliza en cuestión sea afectada, debe haber un incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIO GENERALES S.A.S. Situación que no acaeció en el pretense caso, toda vez que el demandante no logró demostrar que se le adeudara alguna suma por salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones, como tampoco aportó pruebas que acreditaran el cumplimiento de las prestaciones legales por el término comprendido entre el 31/01/2018 al 18/08/2020. Tanto así, que el juez de primera instancia decidió declarar probada la excepción de *inexistencia de la obligación* ya que se logró demostrar que el contrato de trabajo del señor STIVENSON TENORIO PERDOMO fue terminado y liquidado conforme a lo establecido por la ley.

En consecuencia, como quiera que, el demandante no acreditó que efectivamente se le adeudara suma alguna por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, es evidente que no se cumplen los requisitos necesarios para hacerse efectivo el amparo otorgado por la póliza por medio de la cual se vinculó a mi procurada.

En virtud de lo expuesto, se debe advertir que, dado que el Aquo decido declarar los extremos laborales entre el demandante STIVENSON TENORIO PERDOMO y la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. desde el 01/01/2018 al 18/08/2020, no hay razón de afectar la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 15073150003 emitida por mi prohijada, por cuanto no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, como tampoco cubre obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido demostrado.

**CAPÍTULO II**  
**PETICIONES**

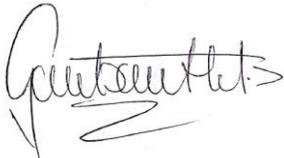
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERA: REVOCAR** la Sentencia No. 164 del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar decida **ABSOLVER** a mi representada de todas las condenas impuestas, por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anterioridad.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte accionante y/o llamante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.